



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016-2025-MPU-GM

Contamana, 09 ABR 2025

VISTOS:

El Informe Técnico N° 007-2025-MPU-GAF-SGRH-ST/PAD, de fecha 08/04/2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)", por lo que, el presente pronunciamiento se efectuara en estricto cumplimiento de la normatividad legal nacional vigente, ello en aplicación del principio de legalidad;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 064-2024-MPU-ALC, del 05/03/2025, el Titular del Pliego ha designado al Gerente Municipal, con el propósito de desconcentrar los actos administrativos con las excepciones que señala la ley, a lo dispuesto por el artículo 20° Inciso 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento, cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la Entidad Pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, en cuanto a sus reglas de aplicación, el sub numeral 6.3. del numeral 6 de la Directiva del PAD, señala que todo Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), instaurado desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";

Que, asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante



ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Que, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere;

Que, adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: “25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.3) del Informe Técnico N° 1104-2016- SERVIRIGPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil- SERVIR, establece: “3.3. El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento”;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”;

Que, en el contexto legal precisado, se debe remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se sirva pre calificar las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a que se produzca la prescripción en el presente caso;

Que, mediante **Informe Técnico N° 007-2025-MPU-GAF-SGRH-ST/PAD**, de fecha 08/04/2025, suscrita por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, respecto a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, la cual concluye que, considera que ha operado la **Prescripción** de la acción administrativa disciplinaria el 09/01/2022, correspondiente al **Expediente N° 0010883-2023-MPU-GAF-ARH/PAD**, sobre el **Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 001-2023-0478/OCI**, al respecto el Órgano de Control Institucional ha realizado el servicio relacionado denominado: “Evaluación de la Implementación del Sistema de Control Interno en las Entidades del Estado”, por lo que no corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, prescribiendo de esta manera la potestad disciplinaria de la entidad;

Que, al respecto, conforme aparece de la documentación que obra en el expediente, se observa que el Área de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ucajali, tomo conocimiento de la presunta falta administrativa el día **26 de junio de 2023**, mediante **Memorando N° 352-2023-A-MPU-GM**, con el cual el Gerente de Administración y Finanzas hace de conocimiento al Jefe del Área de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ucajali;

Que, posteriormente, con fecha 15/11/2023, la Secretaría Técnica PAD, solicito información al Jefe del Área de Recursos Humanos, Gerente Municipal, teniendo como referencia el **Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 001-2023-0478/OCI**;

Que, ante los acontecimientos señalados líneas arriba, corresponde determinar si el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario identificados mediante el **Informe Resultante de Servicio**





Municipal de la Municipalidad de Provincial de Ucayali, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, en armonía con lo dispuesto por el Art. 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto al Expediente N° 0010883-2023-MPU-GAF-ARH/PAD, conforme a lo señalado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General D.S. N° 040-20214-PCM, y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ucayali, la notificación de la presente resolución y agréguese a los autos el cargo de notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EL ARCHIVO, así como la custodia y recaudo del expediente administrativo que generó la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cabal cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali (www.muniucayali.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Municipalidad Provincial de Ucayali
Contamana - Loreto

Econ. Hugo Pompeyo Tuesta Saldana
GERENTE MUNICIPAL

Distribución

GM
GAF
SGRH
ST/PAD